



Comité de Transparencia

CT-118-2022

Ciudad de México, a 07 de diciembre del 2022

Visto: Para resolver el expediente **CT-118-2022**, respecto de la clasificación de la información como parcialmente confidencial y parcialmente reservada de los contratos que proporcionan diversas unidades administrativas de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y, en su caso, la aprobación de las versiones públicas correspondientes que se presentan para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, en su Título Quinto, establece las obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, de manera particular, la de poner a disposición de los particulares la información que señala en las 48 fracciones de su artículo 70, además de las específicas establecidas en la misma Ley, por medio de los sitios de internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Además de imponer a dichos sujetos obligados la responsabilidad de proteger los datos personales que tengan en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los mismos a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Tampoco podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales que posean, sin el previo consentimiento de sus titulares.
- II. Trimestralmente la Unidad de Transparencia solicita a las áreas que en términos de los artículos 70, 71, 80, 81, 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 68, 69 74, 75 y 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tienen fracciones asignadas y, por ende, el deber de actualizar la información conforme a la Tabla de actualización establecida en los Lineamientos Técnicos Generales, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones generales y específicas asignadas a este Organismo, informen sus respectivas actualizaciones.
- III. Con fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Gerencia de Recursos Materiales**, mediante oficio D13.-2529/2022, para poner a consideración del Comité de Transparencia el **contrato 052-022-RMGC01-1A**, que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe su versión pública.
- IV. Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Administración del Aeropuerto de Tehuacán**, mediante oficio TCN/0408/2022, para poner a consideración del Comité de Transparencia el **contrato 001-22-TCN-STV-10**, que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y parcialmente respectivamente, y apruebe su versión pública con base en los siguientes elementos:

JUSTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN Y PRUEBA DE DAÑO

Con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; si bien a través del derecho de acceso la información previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción 1 constitucional, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; cualquier persona puede tener acceso a





la información en posesión de los sujetos obligados; sin embargo, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la Información reservada y a la información confidencial.

FUNDAMENTO

Artículos 104, 106 fracción III, 113 fracción I y V, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP);

Artículos 110 fracción I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP);

Capítulo II de la Clasificación y capítulo IV de la desclasificación, Séptimo, Octavo, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

A continuación, se expone el detalle de la fundamentación citada por la cual se considera que la divulgación de la información clasificada puede comprometer la seguridad pública, citándose a continuación a la normatividad que da lugar:

ORDENAMIENTOS LEGALES DE LA FUNDAMENTACION

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

"Articulo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de periuicio significativo al interés público o a la seauridad nacional:
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de aue se difunda. v
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

X

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Avenida 602, Num. 161, Coi. Zona Federal Aeropuerto Internacional Cluded de México, C. P. 1562:) Alcaid-a Venustiano Carranza, CDMX. Tel. (55) 5133 1000 WW **Págifia 2 de 10**







LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS

Capitulo II. De la clasificación:

Séptimo: La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Genera, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservado o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, esta conservara tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

El Contrato para la prestación de servicios de recolección, traslado de valores adicionando el proceso de dinero y renta de cofre de la Estación de Servicio No. 7919 del Aeropuerto de Tehuacán, Puebla, el cual se pública para cumplir con las obligaciones de transparencia de Aeropuerto y Servicios Auxiliares en su calidad de Sujeto Obligado, contiene información susceptible de clasificarse y que se mendiona a continuación:

Información confidencial





Contiene información confidencial consistente en datos personales los cuales entran en la categoría de datos bancarios como son: número de cuenta bancaria, institución bancaria, sucursal, plaza y clave bancaria estandarizada. La cual es información cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas y que se clasifica para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia.

Información reservada

La información contenida en el Contrato para la prestación de servicios de recolección, traslado de valores adicionando el proceso de dinero y renta de cofre de la Estación de Servicio No. 7919 del Aeropuerto de Tehuacán, Puebla, contiene situaciones de riesgo, respecto a las características, cantidad y tipo de valores que se trasladan, el calendario de actividades de servicios, en forma específica indica; el horario en que se recolectarán los valores, número de veces que se recolectarán los valores y la cantidad a trasladar, así como el día y momento en que se transportarán los valores y en donde se depositarán, por lo que su difusión podría traer como consecuencia una vulneración a la seguridad pública y poner en peligro la integridad de una persona física.

Hacer del conocimiento la información del horario y lugar donde se recolectan los valores, pondría en riesgo la seguridad pública, así como poner en riesgo la vida del personal que lleva a cabo los servicios de traslado de valores.

La entrega de la información, representa claramente un inminente peligro a la seguridad del personal que realiza las funciones del traslado de valores, lo cual permitiría a la delincuencia organizada ubicar el lugar, horario y destino de los valores.

En virtud de lo anterior, se considera que dichos documentos deben ser clasificados como reservados, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

'[…]

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...<u>]</u>

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]"

La divulgación de la información representa un potencial riesgo real, demostrable e identificable.









RIESGO REAL: El contrato de prestación de servicio de traslado de valores en la estación de servicio del Aeropuerto de Tehuacán Puebla contiene la siguiente información detallada de:

• Las especificaciones técnicas del servicio, días y horarios que se realiza el servicio de recolección, días en los que se acumula el efectivo en las instalaciones. Es por ello que su revelación representa un riesgo al interés o a la seguridad pública y/o de la Estación de Servicio No. 7919 de Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Por lo tanto, el hecho de entregar la información tiene como consecuencia que en el contexto actual grupos u organizaciones delictivas o de cualquier otra índole, interesados en causar daño al Organismo, tenga una idea precisa de la fuerza requerida para vulnerar o contrarrestar a los custodios que realizan el retiro de los valores de la Gasolinera.

RIESGO DEMOSTRABLE: La difusión de información de los anexos del contrato como los procedimientos, permisos y autorizaciones de la empresa de Traslado de valores, podrían comprometer el retiro de los valores y la seguridad de la Estación de Servicio de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

RIESGO IDENTIFICABLE: De proporcionar la información eliminada, se estarían proporcionando elementos a personas externas que pudieran hacer mal uso de ellas para la comisión de acciones delictivas ya que se darían cuenta de la capacidad y movimientos que realiza la empresa prestadora del servicio de traslado de valores al momento que se realiza el retiro del efectivo, colocando esta acción en estado vulnerables o en posición de indefensión.

Es importante destacar que los daños descritos representan un riesgo mayor en el caso de difundir la información hacia el interés del público general por lo que la información que se presenta como reservada se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible debido a que el hecho de divulgarse comprometería y pondría en riesgo la seguridad e integridad física y psicológica de los trabajadores.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo de las características sobre los valores como son: las cantidades y tipo de valores que se trasladan, el calendario de actividades de servicios, el horario en que se recolectarán los valores, número de veces que se recolectarán los valores, así como el día y momento en que se transportarán los valores y en donde se depositarán, implica llevar un inminente riesgo a la seguridad pública, motivo por el cual se considera que la limitación propuesta, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público.

Al permitir que se ubique a personal que realiza servicios de traslado de valores, pondrían en riesgo su vida, su seguridad física, la de sus familias, lo que podría traducirse en un detrimento de los resultados que se realizan como parte de las acciones de colaboración en materia de seguridad pública, vulnerando el ínterés social y el general ya que el beneficio de revelar la información solicitada, se limitaría única y exclusivamente al ejercicio individual del derechos de acceso a la información, cuando en este caso, lo que debe prevalecer es el interés público.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste





en prevenir a que se comprometa la seguridad pública y evitar que se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad; tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo y regulado jurídicamente, de la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, Apartado A. constitucional.

El reservar información relativa a personas que realizan acciones del traslado de valores, no es un medio restrictivo de acceso a la información, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida, la integridad tanto de ellos como de sus familiares, por lo tanto, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger la seguridad pública y evitar que se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, además de que la restricción impuesta no vulnera el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

Así de conformidad con señalado en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que la difusión de la información implicaría un riesgo real, demostrable e identificable que alteraría la seguridad pública y un riesgo a la vida, seguridad o salud de una persona física.

PERIODO DE RESERVA

De las consideraciones antes expuestas para la elaboración de la versión pública, se estima conveniente reserve por un **plazo de 5 años**.

RELACION DE INFORMACION PROPUESTA PARA CLASIFICACION COMO RESERVADA

De lo antes expuesto, se propone la clasificación como reservada del apartado correspondiente a la información especificada de las especificaciones técnicas del servicio, días y horarios que se realiza el servicio de recolección.

- 1. Anexo Técnico T1: horario, frecuencia y cantidad de recolección de los valores, calendario de servicios.
- 2. Anexo T2. día, hora y lugar en que se depositaran los valores.

Por lo antes expuesto, se considera que es procedente que se confirmé la clasificación de información reservada, por un periodo de **cinco años**, por parte del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Vistos los antecedentes del expediente **CT-118-2022**, respecto al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se señalan los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que Aeropuertos y Servicios Auxiliares, como sujeto obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe poner a disposición de la sociedad diversa información para cumplir con sus óbligaciones de transparencia, tanto generales como específicas, que le imponen los artículos 70, 71, 80, 81, 82 de la Ley General señalada, y 68, 69, 74, 75 y 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Página 6 de 10

Avenida 602, Num. 161, Col. Zona Federal Aeropuerto Internacional Ciudad de México, C.P. 15620

Alcaidia Venustiano Carrenza, CDMX. Tel: (55) 5133 1000







Información Pública, por lo que, con el fin de cumplir dichas obligaciones, requiere hacer públicos los contratos que genera.

- 2. Que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, les impone a los sujetos obligados, el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales que posean a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Además de obligarlos a no difundir, distribuir o comercializar los datos personales que posean, sin el previo consentimiento de sus titulares.
- 3. Que, en las versiones públicas de los **contratos** presentados por la Gerencia de Recursos Materiales y la Administración del Aeropuerto de Tehuacán, se aprecia que se testó información confidencial, consistente en **datos personales** como lo son: **firma electrónica y correo electrónico**; así como **datos bancarios** de proveedores como son: **institución bancaria, número de cuenta, clave bancaria estándar (CLABE), número de sucursal y plaza.**
- 4. Que, en la versión pública del contrato 001-22-TCN-STV-10, presentado por la Administración del Aeropuerto de Tehuacán, se testó información reservada, consistente en días, horarios, montos, frecuencia de recolección de valores; así como el calendario de recolección y la sucursal en que se depositaran dichos valores, la cual representa claramente un inminente peligro a la seguridad del personal que realiza las funciones del traslado de valores, lo cual permitiría a la delincuencia organizada ubicar el lugar, horario y destino de los valores.
- 5. Que la propia Administración del Aeropuerto de Tehuacán, señaló que la reserva parcial del contrato 001-22-TCN-STV-10, será por 5 años.
- 6. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 106 fracción III, 113 fracciones I y V y 116, párrafos primero, segundo y cuarto, señalan a la letra lo siguiente:

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. "

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

7. Que los artículos 98, fracción III, 110, fracciones I y V, y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, a la letra dicen:

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley."

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. "

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
 Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. "
- 8. Que los lineamientos Séptimo, fracción III, Décimo Octavo, primer párrafo, Trigésimo octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan textualmente lo siguiente:

"**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas."

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. "

"**Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;









II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.".

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 98, fracción III y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los Lineamientos Séptimo, fracción III, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares **CONFIRMA** la clasificación como parcialmente **CONFIDENCIAL**, y aprueba las versiones públicas de **2 contratos**, que se mencionan de manera particular en los antecedentes de esta resolución y que fueron proporcionados por la **Gerencia de Recursos Materiales** y la **Administración del Aeropuerto de Tehuacán**, de los que se eliminaron datos personales y datos bancarios de personas morales.

Lo anterior, en términos de la parte considerativa de la presente resolución, por lo que, al ser información confidencial, únicamente concierne a sus titulares y su divulgación no contribuye a la rendición de cuentas de la gestión pública, motivo por el cual se aprueban las versiones públicas relacionadas en el presente, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este Organismo, y se ordena su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 98, fracción III y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los Lineamientos Séptimo, fracción III, Décimo octavo, párrafo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares **CONFIRMA** la clasificación como parcialmente **RESERVADA** por **cinco años**, y aprueba la versión pública del **contrato 001-22-TCN-STV-10**, que fue proporcionado por la **Administración del Aeropuerto de Tehuacán**, respecto de la información que se elimina, consistente en **días, horarios, montos, frecuencia de recolección de valores**; así como el **calendario de recolección** y la **sucursal en que se depositaran dichos valores**; al ser información reservada cuya divulgación no contribuye a la rendición de





cuentas de la gestión pública, motivo por el cual se aprueba la reserva parcial de la información detallada en la presente, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este Organismo, y se ordena su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Así lo resolvieron por unanimidad los Miembros del Comité de Transparencia presentes; Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina, Coordinador de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, el Lic. Carlos Bravo Solís, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares y el Ing. Mario César Espejel Trujillo, encargado de la Jefatura de Área de Servicios Generales en suplencia de la Coordinadora de Archivos; con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina

Coordinador de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia Lic. Carlos Bravo Solis

Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares

t⁄ig. Mario ¢ésar Espejel 7rujillo

Encargado de la Jefatura de Área de Servicios Generales en suprencia de la Coordinadora de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-118-2022.

